

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2009-00247-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Febrero yunc(3-1)* de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 32 de este cuaderno; por ser procedente se dispone requerir a las entidades bancarias a las cuales se les ofició la medida cautelar acá decretada, para que informen a este despacho judicial si el acá demandado, señor Eusebio Pérez Amador, posee cuentas de ahorro, corriente y CDT en dichas entidades bancarias. Así mismo, para que procedan, de ser el caso, a dar diligenciamiento a nuestro oficio N°069 de fecha 27 de enero de 2015, respecto de la medida cautelar de embargo decretada en contra del referido señor. **Oficiese.**

Hágasele un fuerte llamado de atención a secretaría, y requiérasele para que manifieste por escrito, los motivos por los cuales presentó mora, para pasar el expediente al despacho para desatar lo pertinente, ya que este actuar omisivo afecta a las partes y, a la misma administración de justicia. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE.

El Juez


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutiva singular

Radicado 54-001-4003-010-2012-00359-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual allega solicitud de cesión de crédito, vista a folio 53, rubricada por la doctora, Martha Cecilia Diaz Menéndez, en su calidad de representante judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A, como cedente; y la doctora, Gina Alejandra Lasprilla Abello, en su calidad de representante judicial de SISTEMCOBRO S.A.S, como cesionario, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal adjunto (folios 54 a 70, respectivamente); el despacho conforme al contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil accede a reconocer y tener como cesionario para todos los efectos legales a SISTEMCOBRO S.A.S, como subrogatorio de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso de la referencia.

Acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada Gladys Niño Cárdenas, obrante al folio 52.

Hágasele un fuerte llamado de atención a secretaría y requiérasele para que manifieste por escrito al despacho las razones por las cuales presentó mora al momento de pasar el expediente para resolver lo pertinente, ya que este actuar omisivo afecta a las partes y a la misma administración de justicia. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4003-010-2013-00239-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 61 a 62, suscrita por la doctora MARILUZ CORTES LINARES, en su calidad de apoderada especial del BANCO AV VILLAS S.A. como cedente; y el doctor ROBERTO TORRIJOS BERMEO, en su calidad de representante legal del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. como cesionario, de acuerdo a los Certificados de Existencia y Representación Legal adjuntos; el despacho conforme al contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., como titular de los derechos de crédito, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, reconózcase al abogado OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado judicial de la entidad denominada GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., en los términos del poder conferido.

Téngase al abogado FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, como apoderado judicial de la demandada señora EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI, en los términos del poder conferido (f 88).

En atención al escrito de terminación obrante a folio 89 allegado por el apoderado judicial de la cesionaria ejecutante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales; es por lo que el titular de éste despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la cesionaria ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir, se accederá a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Accédase a reconocer y tener al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., como titular de los derechos de crédito, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso de la referencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Reconózcase al abogado OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado judicial de la entidad denominada GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., en los términos del poder conferido.

TERCERO: Téngase al abogado FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA como apoderado judicial de la demandada señora EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI, en los términos del poder conferido (f1 88).

CUARTO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la cesionaria GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. del cedente BANCO AV VILLAS S.A., contra la señora EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI, conforme lo motivado.

QUINTO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.

SEXTO: Desglócese el documento soporte de la presente acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE.

El Juez,,

JOSE E. YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9126b9352e27841ca663dafb857e41363e73d94852bd2868da3615f11b8c5764**

Documento generado en 31/01/2023 05:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2018-01163-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folio 110, suscrita por la doctora Laura García Posada, en su calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A. como cedente; y la doctora Francy Beatriz Romero Toro, en su calidad de apoderada general de REINTEGRA S.A.S como cesionario; sería del caso tener como cesionaria a la última entidad acá mencionada, si no se observara que quien actúa en representación del cedente no tiene facultad legal para actuar como tal, por cuanto, sus facultades son exclusivas para asuntos judiciales; denótese en el certificado de existencia y representación legal, quienes están facultados para disponer del derecho en la entidad Bancaria son exclusivamente el Presidente y Vicepresidente, o en su defecto los miembros de la junta directiva, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación obrante a folios 111 a 117; por ello, no teniendo la representante legal judicial, facultad para disponer de la transferencia de dominio de la obligación demandada; es por lo que, no se accede a la cesión del crédito solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4003-010-2018-01183-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procedo como titular de esta unidad judicial a desatar el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra el auto de fecha 05 de agosto de 2020, mediante el cual, el despacho procedió a dejar sin efecto, únicamente, el numeral tercero de la parte resolutive del auto adiado 11 de febrero de 2019, en lo que respecta a la inmovilización y posterior secuestro del rodante de placa IGT-960 de propiedad de la señora Nelly Karime Carrascal Flórez.

Primeramente, debo manifestar, que examinando el escrito objeto de reposición, el abogado demandante no sustentó el motivo o motivos por los cuales interpone el recurso horizontal, pues no realiza ninguna exposición que permita establecer donde esta unidad judicial cometió el yerro; y mucho menos se comprende por qué pretende se revoque el auto objeto de estudio; y más, cuando por el contrario, lo que se ordenó en el referido auto, fue precisamente, que se procediera con la inmovilización y posterior secuestro del rodante de placa IGT-960; orden ésta que fue impartida en razón a que, al momento de decretarse el embargo y secuestro del citado rodante, en el auto de fecha 11 de febrero de 2019, no sé ordenó con apego a lo estatuido en el parágrafo del artículo 595 del CGP; por ello, con el ánimo de solventar dicha falencia, en el auto hoy objeto de estudio, se ordenó realizar la inmovilización (aprehensión) y el secuestro del bien mueble objeto de cautela; razón por la cual, no se entienden los motivos por las cuales hoy pretende el memorialista se reponga el referido auto de impugnación; y más, cuando nada se dijo respecto del embargo del rodante, pues el despacho tiene claramente establecido que el automotor está debidamente embargado (fl 43).

Así las cosas, no habiendo el profesional del derecho recurrente, sustentado los motivos por los cuales interpuso el referido recurso; y observándose que, con dicho auto, no se trasgrede ningún derecho de la parte recurrente, como tampoco, existe ningún yerro de fondo que afecte el transcurrir del proceso; es por lo que no se repone el auto de fecha 05 de agosto de 2020.

Sin embargo, al leer, nuevamente, el citado auto (05 de agosto de 2020), me percató, que hubo un lapsus calami al momento de dar la orden de inmovilización, pues, no debió ordenarse al inspector de tránsito proceder a ello, ya que dicha inmovilización corresponde es, a las facultades conferidas a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte

en el territorio Nacional, para que posteriormente dicho ente policial, ponga el vehículo a disposición del señor INSPECTOR DE TRÁNSITO de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste último, dé cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro.

Por consiguiente, procederemos a dejar sin efecto, el fragmento del párrafo quinto del auto de fecha 05 de agosto de 2020, referente a la orden impartida al “*INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA DE INMOVILIZAR EL RESPECTIVO RODANTE*”; y, como consecuencia, se **ORDENA** a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte en el territorio Nacional para que, lleve a cabo la inmovilización o aprehensión del vehículo automotor de placa IGT-960 de propiedad de la señora Nelly Karime Carrascal Flórez; materializado lo anterior, se ordena al ente Policial poner a disposición el vehículo objeto de medida cautelar al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP; déjese constancia, que si la inmovilización se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en Cúcuta, se designa al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; **así las cosas, ofíciense de manera inmediata a los acá mencionados**, y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo. En caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Ofíciense.**

Así mismo, observándose que en el archivo 21 del One Drive, obra escrito, donde el señor abogado de la parte ejecutante, sustituye poder a favor de la doctora MARÍA NATALIA GARCÍA HERREROS DULCEY, para que en su nombre y representación continúe con el trámite de este proceso; el despacho en razón a ello reconoce personería a la doctora mencionada, conforme a las facultades allí previstas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7d2788b09450bcff142135f26704e817f01156a356716362f7a0089a365b20**

Documento generado en 31/01/2023 05:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00798-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la petición obrante a folios 26 reverso y 35, por ser procedente, se ordena oficiar a la DIAN, TRANSUNIÓN, DATA CREDITO, SIFIN, CLARO, MOVISTAR y TIGO, para que informen a este despacho judicial si tienen registro en sus bases de datos del lugar donde labora, reside o esta domiciliado el demandado señor Jonny Alberto Gutiérrez Mier, identificado con CCN°1.050.067.437; lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en armonía con el artículo 43 del CGP. **Ofíciense en tal sentido.**

Reconózcase a la abogada Julia Cristina Toro Martínez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, obrante al folio 48.

Acéptese la renuncia de poder allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folios 49 a 54; lo anterior por estar en armonía con el artículo 76 del CGP.

Sería del caso proceder a tener por notificado a la parte demandada, de conformidad con la **citación** para notificación personal obrante a folios 55 a 58, y al aviso visto a folios 59 a 62, si no se observara que la mandataria judicial de la parte ejecutante, no efectuó la citación para notificación, ni la notificación por aviso, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P.; además, que tampoco aportó evidencia a que hace referencia el inciso quinto del artículo 292 ibidem, *en lo atinente, a que se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*; esto último, en armonía con la Sentencia 11001020300020200102500 de fecha junio 03 de 2020, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, al respecto expresó, que lo relevante no es demostrar que el correo fue remitido, sino que debe demostrarse conforme a las reglas que rigen la materia, que **“el iniciador recepcionó acuse de recibo”**; **en conclusión la mandataria judicial no dio cumplimiento a las dos normas referenciadas, (numeral 3° del artículo 291, como tampoco a lo preceptuado en el artículo 292, ambas del C.G.P),** por ello, no se tiene por notificada a la parte demandada, exhortándose a la profesional del derecho, para que proceda a notificar a la parte demandada con apego a la ley. Una vez se proceda de conformidad, en caso de que, no se ejerza el derecho de contradicción, se procederá a proferir el auto a que en derecho corresponda, es decir, hasta este

momento, no se puede acceder a proferir auto ordenando proseguir con la presente ejecución.

Déjese registrado en este auto que de conformidad con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, lo correspondiente a las notificaciones y emplazamientos deberá surtirse bajo los presupuestos del CGP, y no de la ley 2213 de 2022; **lo anterior, no quiere significar que no se pueda hacer uso de las tecnologías para el efecto.**

Examinando el proceso, se constata que con auto de fecha 15 de octubre de 2.019, se decretaron en los numerales tercero y cuarto de la resolutive unas medidas cautelares en contra del demandado, sin que dentro del proceso exista registro de la remisión de los oficios; en razón a ello, se ordena a secretaría para que remita los oficios de embargo a cada una de las entidades allí mencionadas de manera inmediata, **encontrando los correos de remisión de cada una de las entidades a los fls 73 a 75, archivo 003 del One Drive.**

Se le hace un fuerte llamado de atención a secretaría, y requiérasele para que manifieste por qué motivo, no se habían subido al One Drive, lo atinente a las notificaciones, ya que, con este actuar omisivo se afecta a las partes y a la misma administración de justicia; así mismo, porque, no aparece registro de envío de las medidas cautelares decretadas. **Oficiesele.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0012b32def6bf2984bc3323a4be6716b795ecc3ff57657b3d312cdf08c5f6b**

Documento generado en 31/01/2023 05:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00998-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder al emplazamiento solicitado por la señora mandataria judicial de la parte demandante respecto de los codemandados ANGELA MASSIEL JURADO ROJAS y BENJAMIN CASTAÑEDA VASQUEZ, vista a folio 41R, si no se observara que la profesional del derecho ha materializado un híbrido respecto de las notificaciones, es decir, a pesar que puede hacer uso de cualquiera de las dos leyes vigentes, estos es, dar aplicación al Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292, o en su defecto al artículo 8° del entonces vigente Decreto ley 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022; **lo cierto es, que no puede aplicar de manera concomitante las normas en cuestión para efectos de notificar**, pues en el caso de estudio (ver cuadro inferior), la señora mandataria judicial efectuó al tiempo las notificaciones del CGP y del Decreto ley 806 de 2020 (folios 37 a 41), **lo cual genera una ambigüedad, para efectos de establecer los términos de la notificación realizada**, pues de aplicarse el CGP los términos y tiempos para que la parte se notifique y ejerza el derecho de contradicción, varían sustancialmente de los términos establecidos por el Decreto legislativo mencionado; aunado a lo anterior, obsérvese que la profesional del derecho no notificó el auto de acumulación de demanda de fecha 06 de julio de 2021 (fl 35); así las cosas, se hace imperante que la señora mandataria judicial proceda a surtir con apego a la ley (correspondiente) las notificaciones de quienes integran la parte demandada, tanto, de los señores arriba mencionados, como de la señora MAYRA ALEJANDRA ARENAS RANGEL, ya sea con apego al CGP o al entonces vigente Decreto ley 806 de 2020, hoy 2213 de 2.022, pero **NO APLICANDO LAS LEYES AL MISMO TIEMPO**.

COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION ELECTRÓNICA
Artículos 291 y 292 CGP
Artículo 8 Decreto 806
del 4 de junio de 2020

Señora ANGELA MASSIEL JURADO ROJAS Avenida 2 #1-58 Apto 2 Ceiba Ciudad.		TELEPOSTAL EXPRESS LTDA. Sociedad Minicomunicaciones CERTIFICAMOS que esta copia ha sido cotejada con el documento que fue presentado a esta EMPRESA para la entrega al destinatario, en cumplimiento de la Ley. Recibo No. _____ Fecha _____
Nº de Radicación del proceso 54001400301020190099800	Naturaleza del proceso EJECUTIVO	Fecha de providencia DD MM AAAA 15/ ENERO / 2020
Demandante INMOBILIARIA MARELSA	Demandado(S) ANGELA MASSIEL JURADO ROJAS, BENJAMIN CASTAÑEDA VASQUEZ, FANNY RAYO FORRERO MAYRA ALEJANDRA ARENAS RANGEL	

Por intermedio de esta comunicación le Notifico la Providencia calendada el día 15 del mes Enero del año 2020; donde se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la INMOBILIARIA MARELSA y se dispuso notificarlos de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Finalmente, déjese registrado en este auto que, concerniente a la codemandada señora FANNY RAYO FORRERO, no existe dentro del

plenario ninguna notificación efectuada a la señora en cuestión, por ende, deberá proceder a notificar a la referida señora teniendo en cuenta lo motivado en el párrafo inicial de este auto.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad (folios 42 a 43), por ser procedente este despacho judicial dispone TOMAR NOTA de su orden de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia de propiedad de la codemandada señora MAYRA ALEJANDRA ARENAS RANGEL. Ofíciase al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada quedando en primer turno; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4003-003-2022-00047-00. **Ofíciase.**

Observando el despacho que secretaría no ha procedido a efectuar el edicto emplazatorio de conformidad con el Decreto ley 806 de 2020, hoy 2213 de 2.022; es por lo que, se le ordena para que proceda a dar cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 06 de julio de 2021 (fl 35); una vez efectuado el referido edicto, pásese al despacho para realizar la publicación en la página web del TYBA. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d53d0df287515bd6f6fcc73534bb1dba057bd28ece42b91a0fe03458ac6833**

Documento generado en 31/01/2023 05:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>